Puerto Madryn, de Octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. A. C/ D. S., F. D. S/ Ejecución de sentencia en autos "B., C. A. C/ D. S., F.D. S/ Atribución del Hogar" (expte. 680/2015)" (Expte. N° 216/18)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 334/2017) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación a fs. 89 contra la providencia simple de fs. 87.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve en la providencia recurrida tener por desistida a la actora del presente proceso, dispone el levantamiento del embargo trabado a fs. 40 e impone las costas a cargo de la demandada, sobre la base que la Sra. B. se vio obligada a interponer una demanda por incumplimiento del ejecutado.

Contra dicha resolución se alza el demandado a fs. 89, fundando su memorial a fs. 91/93.

Les causa agravio que la Sra. Jueza de grado le haya impuesto las costas del proceso.

Asevera que al haber desistido la actora, no corresponde eximirla de las costas ya que no se verifican los presupuestos que prevé el art. 74 del CPCC.

Asimismo le causa agravio los honorarios profesionales fijados a los letrados de la parte actora, por lo que los apela por altos.

A fs. 95/98 contesta el memorial de agravios la actora.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la actora inicia el presente proceso con el objeto de ejecutar el convenio celebrado el día 15 de diciembre del año 2015, homologado

mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 675/15, cuyo testimonio acompaña.

A fs. 76, la actora -en virtud de las dificultades que representa continuar con la ejecución y ante la imposibilidad de lograr la voluntad del demandado para el cumplimiento de los compromisos por ellos asumidos- decide desistir de la acción conforme art. 308 del CPCC.

De las constancias del expediente se concluye que la Sra. B. se vio obligada a interponer una demanda por el incumplimiento en el que incurrió el ejecutado.

En atención a los fundamentos expuestos por la a quo, y por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

En casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. "Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve." (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en apelación en este punto.

Por otro lado, le causa agravios los honorarios profesionales fijados a las letradas de la parte actora.

Debemos señalar en tal sentido que la providencia que fija los emolumentos de las letradas de autos fue notificada al accionado a fs. 88, siendo apelada

por esa parte a fs. 89, sin que se hiciera mención alguna a las regulaciones de honorarios allí practicadas.

La apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la Ley arancelaria, debiendo ser interpuesta y concedida en forma específica. No importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la Ley, que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso interpuesto contra lo principal del pleito.

Es por ello que, apelada exclusivamente la providencia simple en su conjunto, los agravios vertidos sobre la regulación de honorarios no son atendibles por esta Alzada.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a las Abs. N. J. y S. S. P. en forma conjunta en diez (10) JUS y los de la Ab. T. T. en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 87 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios a las Abs. N. J. y S. S. P. en forma conjunta en diez (10) JUS y los de la Ab. T. T. en ocho (8) JUS (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2018 SIF